



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, Valle, dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2020-00213 - Auto de Sustanciación: 1034

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de Ley, basándose en los arts. 82 y ss, 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa, el Juzgado librará orden de pago.

Se advierte que con base en lo señalado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P, se atenderá que cuando sea necesario exhibir el título valor (PAGARÉ) aportada con la demanda, así se hará.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, representada legalmente por la señora **GLADYS BARONA MUÑOZ**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de los señores **MAURICIO ORTIZ GÓMEZ y OLGA LUCÍA OMEN QUINTERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a).- **\$3'100.000,00** por concepto de capital contenido en el pagare 7004010022313175 aportado con la demanda.

b).- Por concepto de intereses de mora liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente, en cuyo caso se aplicará esta última, desde el 14-07-2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado como se indica en los Arts. 291 y 292 del CGP., y hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones si es del caso, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto conforme a los art. 431 y 442 del C.G.P. Los términos corren de forma simultánea. Asimismo, se podrá realizar con base en lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería a la Doctora BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO, para actuar como endosataria para el cobro judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA (art. 74 C.G.P.).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, se le hace saber que no se da cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: **Los dependientes de abogados** inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

4

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA

En Estado N° 105 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de octubre de 2020

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1eb74a14ff1ab6b03b73bc7e36e76f8ba07969b3dc3d11798707bb6486b6c5a

Documento generado en 02/10/2020 11:35:17 a.m.